

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

De la sentencia anulada se reproduce su parte expositiva y el motivo primero. De la motivación segunda, se mantienen únicamente los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto.

Del fallo de nulidad que antecede, se reproducen sus fundamentos quinto a séptimo.

Y teniendo, además, presente:

1.- Que, los hechos establecidos respecto de la conducta de los requeridos no alcanzan a cumplir la exigencia de haber puesto en peligro la salud pública, que la norma del artículo 318 del Código Penal contiene, atendido que se trata de una figura de peligro hipotético, que requiere cuando menos una real idoneidad para generar el riesgo, lo que no se alcanza con el solo permanecer más allá de la hora permitida, en la vía pública, sin que se agregue que se dirigían a una reunión con otras personas o que, de cualquier modo, generaran la hipótesis de un riesgo a la salud pública.

2.- Que, en consecuencia, los hechos han constituido solo infracciones administrativas, sancionables a ese título, pero no un delito penal, lo cual impone la necesaria absolución de los requeridos. Por cierto, el que la resolución exenta que estableció el asilamiento domiciliario nocturno dijera que su infracción sería sancionada conforme a las reglas del Código Penal, nada agrega, porque no es la autoridad administrativa, a través de sus resoluciones o reglamentos, quien puede establecer cuándo una conducta resulta sancionable a título penal.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 318 del Código Penal y artículos 340, 347, 373 letra b), 385 y 389 del Código Procesal Penal, se declara:



I. Que **se absuelve** a **Camila Fernanda Jofré Olguín** y a **Alejandro Mario Coca Garay**, ya individualizados, del requerimiento formulado en su contra por el Ministerio Público, como autores del delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, aparentemente sorprendido en la ciudad de Iquique, el 16 de octubre de 2020.

II. Que **Camila Fernanda Jofré Olguín** queda **condenada**, únicamente, a una multa ascendente a **un tercio** de unidad tributaria mensual, como **autora** del delito consumado de **porte de arma cortante o punzante**, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, sorprendido en dicho lugar y oportunidad.

III. Se ordena el **comiso** de las especies incautadas.

La pena de multa impuesta se le tiene por cumplida por el día que la sentenciada permaneció privada de libertad en razón de estos antecedentes.

Dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N° 131.966-2020.





HCLQXGWNGG

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

